

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA DE ARTÍCULO	COMENTARIOS
	<p align="center">TÍTULO CUARTO GESTIÓN DEL AGUA</p>	
<p>El presente Capítulo desarrolla lo relativo al “Caudal Ecológico” que, como ya se mencionó anteriormente, deja de considerarse en la presente propuesta como un uso del agua siendo su mantenimiento causa de utilidad pública.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I CAUDAL ECOLÓGICO</p>	
<p>Para la determinación del caudal ecológico, además de tomar en consideración lo previsto por la Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012, que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas, otras NOM o normas mexicanas, esta disposición propone que sean consideradas las condiciones de conservación ecológica por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca que se establezcan en el Programa Nacional Hídrico o en los programas por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca.</p> <p>Como ya se mencionó, la determinación del caudal ecológico le compete originalmente al IMA, el cual se encuentra facultado para determinar dicho caudal de manera precautoria aun ante la falta de estudios suficientes.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para la determinación del caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales, la elaboración de los estudios para determinar dicho caudal y la revisión de éstos, tanto el Instituto como quienes pretendan solicitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales, autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales o permisos para la construcción de obras hidráulicas, deberán considerar las condiciones de conservación ecológica por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca previstas en el Programa o en los programas correspondientes, y aplicar el procedimiento y las especificaciones técnicas previstas en las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas o, en su caso, aquéllas otras que deriven de los conocimientos científicos y técnicos más modernos y precisos.</p> <p>Ante la falta de estudios, el Instituto determinará de manera precautoria un caudal ecológico que permita mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas vinculados con el agua.</p>	
<p>De acuerdo con esta disposición, la CONAGUA, con apoyo del IMA, es el garante del mantenimiento del caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales, para lo cual deberá gestionar con los tres órdenes de gobierno la ejecución de acciones y programas para lograr la conservación o restauración de la vegetación forestal de áreas de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o de recarga de acuíferos.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- La Comisión, con el apoyo técnico del Instituto, deberá garantizar que en todo momento la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales respete el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>La Comisión gestionará ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, la ejecución de acciones y programas para lograr la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o de recarga de los acuíferos o, en su caso, su restauración, a efecto de permitir la conectividad cuenca arriba y cuenca abajo.</p>	
<p>Esta disposición faculta a la SEMARNAT para que, con base en las propuestas de la CONAGUA y la información del IMA, proponga al Presidente de la República el establecimiento de reservas que tengan como propósito garantizar el mantenimiento del caudal ecológico.</p>	<p>ARTÍCULO 107.- La Secretaría, con base en las propuestas que le presente la Comisión y la información del Instituto, propondrá al Titular del Ejecutivo Federal la expedición de decretos para el establecimiento de reservas, con el objeto de garantizar el mantenimiento del caudal ecológico, y la reglamentación en cada cuenca para garantizar la funcionalidad del régimen hidrológico acorde a los requerimiento de las asignaciones y concesiones de agua.</p>	
<p>Siguiendo con la lógica de que la CONAGUA es el garante del mantenimiento del caudal ecológico, esta disposición la faculta para establecer planes para su recuperación en cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión con el recurso hídrico, siguiendo la propuesta hecha por “WWF México”.</p>	<p>ARTÍCULO 108.- En aquellas cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico la Comisión, con el apoyo del Instituto, establecerá los planes para la recuperación del caudal ecológico que garanticen la renovación anual del régimen hidrológico, la restauración de los ecosistemas, la eficiencia y la equidad en el uso del agua.</p>	
<p>El Capítulo II establece las disposiciones relativas al derecho humano al agua y al saneamiento, aspecto toral de la presente propuesta a la luz del mandato constitucional derivado de la incorporación expresa de dicho derecho en la CPEUM.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO</p>	
<p>La presente disposición prevé que las normas relativas al derecho humano al agua y al saneamiento previstas en el presente ordenamiento sean interpretadas conforme a la Carta Magna, los tratados internacionales en la materia y los principios de la política hídrica incluidos en este ordenamiento, de conformidad con los artículos 1º y 133 constitucionales y el principio pro homine, y a efecto de garantizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad de dichas disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Las normas relativas al derecho humano al agua y al saneamiento se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y los principios de la política hídrica previstos en la presente Ley, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Este artículo propone establecer que el derecho humano al agua y al saneamiento comprende:</p> <p>1. Los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, derechos y conceptos que son definidos en términos de la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las resoluciones en la materia del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;</p> <p>2. La dotación de, cuando menos, 100 litros por persona al día para atender necesidades básicas de consumo personal y doméstico. Resulta importante mencionar que la cantidad especificada atiende al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en el año 2014<sup>1</sup>;</p> <p>3. Los derechos de accesibilidad física, disponibilidad, calidad, aceptabilidad y asequibilidad de las instalaciones y servicios de saneamiento, definidos en términos de las resoluciones en la materia del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>, y</p> <p>4. La cobertura universal, esto es, alcanzar la prestación total de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento de manera unificada e integral, los cuales deberán ser ampliados por las autoridades correspondientes de manera progresiva.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- El derecho humano al agua y al saneamiento comprende:</p> <p>I. Los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;</p> <p>II. La dotación de, cuando menos, 100 litros por persona al día, para atender necesidades básicas de consumo personal y doméstico, sin perjuicio de que se pueda dotar de volúmenes mayores conforme a la disponibilidad de los recursos hídricos;</p> <p>III. Los derechos de accesibilidad física, disponibilidad, calidad, aceptabilidad y asequibilidad de las instalaciones y servicios de saneamiento, los cuales deben ser inocuos, higiénicos, seguros, adecuados al género y a la edad, proporcionar intimidad, garantizar la dignidad, y proteger la salud pública y el medio ambiente, y</p> <p>IV. La cobertura universal, que implica alcanzar la prestación total de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento de manera unificada e integral.</p>	
<p>La presente disposición retoma las características del derecho humano al agua según han sido definidas por la Organización de las Naciones Unidas, a saber:</p>	<p>ARTÍCULO 111.- El derecho de acceso implica que las instalaciones de saneamiento y el agua para consumo personal y doméstico sean accesibles físicamente dentro o en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo e</p>	

<sup>1</sup> Resolución de fecha 26 de noviembre de 2014 a la Inconformidad 49/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009; *Statement on the Right to Sanitation*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2010/1, 19 de noviembre de 2010.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>1. La suficiencia se refiere a que el abastecimiento de agua por persona debe ser continuo y acorde para el uso personal y doméstico. Para ello, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) ha determinado que son necesarios entre 50 y 100 litros diarios de agua para garantizar las necesidades básicas de cada persona, incluyendo el agua para beber, el saneamiento, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal;</p> <p>2. La salubridad consiste en que el agua debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana;</p> <p>3. La aceptabilidad exige que el agua presente un color, olor y sabor aceptables para los usos personal y doméstico, y</p> <p>4. La asequibilidad se refiere a la posibilidad acceder al agua y a su saneamiento, incluyendo su accesibilidad física y económica. Al respecto, la OMS recomienda que la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1,000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos; por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sugiere que el costo del agua no debe superar el 3% de los ingresos de cada hogar.</p> <p>Asimismo, la ONU define las características del derecho humano al saneamiento de la siguiente forma<sup>3</sup>:</p> <p>1. La accesibilidad física implica que los servicios de saneamiento deben ser accesibles a todas las personas en el hogar o en sus cercanías inmediatas en todo momento, así como en las escuelas, los centros de salud y otras instituciones y lugares</p>	<p>instituciones de salud cuando no se pueda proveer dentro del mismo, y la toma de agua deberá encontrarse por lo menos a 1,000 metros de distancia y el tiempo de desplazamiento no deberá ser superior a 30 minutos. Las instalaciones sanitarias deben estar ubicadas en un lugar que asegure que los riesgos para la seguridad física de los usuarios sean mínimos.</p> <p>El derecho de disponibilidad implica que el abastecimiento de agua para cada persona sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, y que el número de instalaciones de saneamiento así como los servicios asociados sean suficientes para asegurar que los tiempos de espera no sean excesivamente prolongados.</p> <p>Para ser salubre, el agua debe abastecerse en condiciones de calidad que consideren los límites máximos permisibles en cuanto a sus características microbiológicas, físicas, químicas y radiactivas, según lo establezcan las normas oficiales mexicanas para impedir efectos nocivos a la salud.</p> <p>La calidad en las instalaciones y servicios de saneamiento implica que sean seguros desde el punto de vista de la higiene y desde el punto de vista técnico, cuenten con el mantenimiento adecuado, ofrezcan agua no contaminada para el lavado del cuerpo y de las manos, así como mecanismos para la eliminación higiénica de productos menstruales.</p> <p>Para ser aceptable, el agua debe abastecerse con un olor, color y sabor apropiado. Las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser aceptables desde el punto de vista cultural.</p> <p>Para ser asequible, los costos y cargos directos e indirectos asociados al consumo personal y doméstico del agua, así como al</p>	
---	---	--

<sup>3</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>públicos. Asimismo, la seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a dichos servicios;</p> <p>2. La disponibilidad implica que el número de instalaciones de saneamiento así como los servicios asociados sean suficientes para asegurar que los tiempos de espera no sean excesivamente prolongados;</p> <p>3. La calidad en las instalaciones y servicios de saneamiento implica que sean seguros desde el punto de vista de la higiene, i.e. que se debe prevenir que estén en contacto con excrementos, y desde el punto de vista técnico, i.e. que la estructura y el diseño de las instalaciones sea estable, reduzca el riesgo de accidentes, se encuentren bien iluminadas, y sean adecuadas para niños y personas con discapacidad;</p> <p>4. La aceptabilidad se refiere a que las instalaciones y servicios de saneamiento sean aceptables desde el punto de vista cultural en cuanto a su diseño, localización y condiciones de uso, incluyendo la separación de las instalaciones por género en lugares públicos, y</p> <p>5. La asequibilidad se refiere a que la construcción, el vaciado y el mantenimiento de las instalaciones, así como el tratamiento y la eliminación de materias fecales, debe estar disponible a un precio al alcance de todas las personas, sin limitar su capacidad de adquirir otros bienes y servicios básicos, como el agua, los alimentos, la vivienda, la salud y la educación.</p> <p>Al respecto, la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento considera al derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento como dos derechos independientes aunque interrelacionados pues “la conexión entre el agua y el saneamiento es clara: sin un saneamiento</p>	<p>acceso a instalaciones y servicios de saneamiento, deben ser accesibles y proporcionales a la capacidad de pago de las personas y no comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos.</p>	
---	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>adecuado, los excrementos humanos contaminan las fuentes de agua potable, afectan a la calidad del agua y crean desastrosas consecuencias para la salud. El agua está relacionada además a los servicios de saneamiento porque los sistemas de alcantarillado por agua son comunes en muchas partes del mundo”<sup>4</sup>. No obstante, nuestra Carta Magna engloba ambos derechos en uno solo, en los términos anteriormente referidos en el artículo 4o constitucional, derecho que se puede denominar como “derecho humano al agua y al saneamiento”.</p>		
<p>Este artículo propone retomar una propuesta prevista en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>5</sup>, que establece que para garantizar el derecho humano que nos ocupa, el uso doméstico y público urbano serán prioritarios.</p>	<p>ARTÍCULO 112.- A efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, el uso doméstico y público urbano deberán ser prioritarios con respecto a cualquier uso productivo del agua.</p>	
<p>De conformidad con el principio de concurrencia expresamente previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, esta disposición propone facultar a los tres órdenes de gobierno, para que promuevan, respeten, protejan y garanticen, sin discriminación alguna, el derecho humano al agua y al saneamiento, para lo cual:</p> <p>1. Adoptarán medidas normativas y de otra índole; prevendrán y controlarán la contaminación de las fuentes de abastecimiento; colaborarán con la ciudadanía y la sociedad; establecerán programas e incentivos para el cumplimiento progresivo del derecho en comento, así como suministrar agua potable a centros de readaptación social, guarderías, hospitales, centros de salud, asilos e instituciones de educación e investigación, aspectos que fueron retomados de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie</p>	<p>ARTÍCULO 113.- La Federación las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar sin discriminación alguna el derecho humano al agua y al saneamiento, para lo cual deberán:</p> <p>I. Adoptar medidas normativas y de otra índole para hacerlo efectivo;</p> <p>II. Asignar recursos públicos suficientes para su cumplimiento;</p> <p>III. Asignar subsidios a través de programas de política social para atender a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes de abastecimiento, así como la deforestación de las zonas de recarga de los acuíferos;</p>	

<sup>4</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009, para. 33.

<sup>5</sup> Artículo 127 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>6</sup>;</p> <p>2. Asignarán recursos públicos suficientes así como subsidios a través de programas de política social para atender a grupos vulnerables, personas menos favorecidas y pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>3. Prevenirán y controlarán la deforestación de las zonas de recarga de los acuíferos;</p> <p>4. Fomentarán entre los sectores público, privado y social tanto la cultura y el uso eficiente del agua, la promoción y la enseñanza de la higiene, así como el respeto al derecho humano en cuestión, y</p> <p>5. Promoverán la utilización de tecnologías alternativas para la provisión de agua potable en lugares de difícil acceso por condiciones geográficas o demográficas, así como la menor utilización de agua en las instalaciones y servicios de saneamiento, aspecto que se retoma de las propuestas planteadas por la Dra. Judith Domínguez<sup>7</sup></p>	<p>V. Fomentar la cultura del agua y su uso eficiente, la promoción y enseñanza de la higiene, así como el respeto al derecho humano al agua y al saneamiento con los sectores público, privado y social;</p> <p>VI. Promover la utilización de tecnologías alternativas para la provisión de agua potable en lugares de difícil acceso por condiciones geográficas o demográficas, así como la menor utilización de agua en las instalaciones y servicios de saneamiento;</p> <p>VII. Colaborar con la ciudadanía y la sociedad en general para su cumplimiento;</p> <p>VIII. Establecer programas e incentivos para el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y al saneamiento, y</p> <p>IX. Suministrar agua potable y proveer de instalaciones y servicios de saneamiento de modo preferente a centros de readaptación social, guarderías, hospitales, centros de salud, asilos e instituciones educativas y de investigación, entre otros.</p>	
<p>Esta disposición requiere a las autoridades competentes alcanzar la cobertura universal de los servicios de agua potable y saneamiento, el mínimo de 100 litros por persona al día, así como los servicios para la reducción de la contaminación y el tratamiento del agua de manera progresiva, atendiendo al carácter progresivo del derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, ampliarán de manera progresiva la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento hasta alcanzar la cobertura universal y asegurar el mínimo requerido. Asimismo, ampliarán de manera progresiva los servicios relativos a la reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos.</p>	
<p>En atención al principio de corresponsabilidad, se prevé que los consejos – tanto a nivel nacional, de cuenca y municipal – como órganos técnicos de consulta, orientación, participación</p>	<p>ARTÍCULO 115.- El Consejo, los Consejos de Cuenca y los Consejos Municipales, en el ejercicio de sus funciones, buscarán garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	

<sup>6</sup> Artículo 50 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

<sup>7</sup> Participación de la Dra. Judith Domínguez Serrano, del Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales del Colegio de México, durante la Reunión de comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, y Recursos Hidráulicos, celebrada el 22 de febrero de 2017.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>ciudadana y asesoría busquen también garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento en el ejercicio de sus funciones.</p>		
<p>El Capítulo III refiere a los distintos “Usos del Agua” y contiene nueve subsecciones que desarrollan cada uno de los usos previstos, según su orden de prelación, los cuales son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uso doméstico;</li> <li>2. Uso público urbano;</li> <li>3. Uso agrícola;</li> <li>4. Uso pecuario;</li> <li>5. Uso acuícola;</li> <li>6. Uso industrial;</li> <li>7. Uso para la generación de energía eléctrica;</li> <li>8. Uso para fines turísticos y de recreación, y</li> <li>9. Uso para servicios.</li> </ol> <p>Como se puede advertir, el caudal ecológico y el uso del agua para satisfacer el derecho humano al agua y al saneamiento quedan fuera de los usos referidos en el presente capítulo, siendo su mantenimiento y garantía, respectivamente, independiente y prioritario.</p>	<p>CAPÍTULO III USOS DEL AGUA</p>	
	<p>SECCIÓN PRIMERA USO DOMÉSTICO</p>	
<p>El “uso doméstico del agua”, corresponde a la utilización de aguas nacionales para cubrir necesidades básicas en el ámbito domiciliario y que deberá ser proporcionado por los sistemas de agua potable y saneamiento de manera equitativa y sustentable, garantizando el mínimo correspondiente el derecho humano y procurando alcanzar la cobertura universal en función del principio de progresividad. Los elementos descritos del uso en comento retoman lo propuesto en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.</p>	<p>ARTÍCULO 116.- Las aguas nacionales destinadas para uso doméstico deberán ser utilizadas exclusivamente en el ámbito domiciliario para cubrir las necesidades básicas de consumo, alimentación, saneamiento, higiene y aseo personal y del hogar. El agua para este uso será proporcionada por los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales de manera equitativa y sustentable entre todos los habitantes en sus respectivas zonas de operación, garantizando el mínimo previsto en la fracción II del artículo 110 de la presente Ley, y procurando alcanzar progresivamente la cobertura universal.</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Retomando, en cambio, lo previsto en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudio Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, la presente propuesta prevé que:</p> <p>1. No se requiere concesión para uso doméstico cuando el recurso hídrico se obtenga por medios manuales que no desvíen el cauce ni la disminución significativa del caudal de los cuerpos de agua, y</p> <p>2. Por excepción se permitirá la explotación, uso o aprovechamiento del agua para uso doméstico en cuencas y acuíferos restringidos, siempre y cuando sea para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento y se realice con medios manuales.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- No se requiere concesión de aguas nacionales para uso doméstico siempre que se realice por medios manuales y no se desvíen de su cauce ni se produzca una disminución significativa en su caudal. Para efectos de esta Ley, se consideran medios manuales la fuerza humana directa o ésta ejercida a través de dispositivos mecánicos.</p> <p>En cuencas y acuíferos vedados, reglamentados o en los que se haya suspendido provisionalmente el libre alumbramiento, se permitirá excepcionalmente la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales con fines domésticos siempre que se realice con medios manuales y sea para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Sin embargo, cuando se quiera obtener el recurso hídrico para fines domésticos pero por medios distintos de los manuales, deberá solicitarse a la CONAGUA una concesión para dicho propósito.</p>	<p>ARTÍCULO 118.- Los interesados en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales con fines domésticos por medios distintos de los manuales, deben solicitar a la Comisión la concesión respectiva.</p>	
	<p>SECCIÓN SEGUNDA PÚBLICO URBANO</p>	
<p>La presente disposición propone que las aguas nacionales destinadas al uso público urbano sean utilizadas por escuelas, hospitales, universidades, oficinas gubernamentales, restaurantes, centros comerciales y otras entidades públicas o privadas que atienden al público, teniendo prioridad las públicas sobre las privadas en situaciones de emergencia hidroecológica; aspectos que se retoman de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Las aguas nacionales destinadas para el uso público urbano deberán ser utilizadas por escuelas, hospitales, universidades, oficinas gubernamentales, restaurantes, centros comerciales y otras entidades públicas o privadas que atienden al público.</p> <p>Queda prohibido destinar aguas de uso público urbano para actividades industriales, incluyendo la producción industrial de bebidas o alimentos. En casos de emergencia hidroecológica, los servicios de instituciones públicas tendrán prioridad sobre los servicios de entidades privadas.</p>	
<p>La presente disposición propone que la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,</p>	<p>ARTÍCULO 120.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de los Municipios y, en su caso, las Entidades</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la prestación de los servicios en materia de uso público urbano puedan llevarse a cabo no sólo directamente por los municipios en lo individual, sino que éstos y las entidades federativas podrán implementar esquemas de asociación o constituir prestadores de servicios de carácter intermunicipal o metropolitano, o, en su caso, concesionarlos a los prestadores de servicios privados, comunitarios, sociales o mixtos. Sin embargo, los municipios serán responsables directos del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, mientras que los otros serán responsables solidarios.</p>	<p>Federativas, para prestar el servicio público de agua potable, se realizará mediante asignación otorgada por la Comisión.</p> <p>Los Municipios y Entidades Federativas podrán implementar esquemas de asociación o constituir prestadores de servicios de carácter intermunicipal o metropolitano, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como para la prestación de los servicios en materia de uso público urbano o, en su caso, concesionarlos a prestadores de servicios privados, comunitarios, sociales o mixtos, de conformidad con las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p> <p>Los municipios que se asocien o se coordinen entre sí o con la entidad federativa a la que pertenecen, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de asignatarios, en términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y el título correspondiente, y las entidades federativas o los prestadores de servicios, serán responsables solidarios del cumplimiento de tales obligaciones.</p>	
<p>La presente disposición establece el contenido mínimo que deberán contener los títulos de concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de prestadores de servicios privados, comunitarios, sociales o mixtos, mismo que podrá establecerse a mayor detalle en las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 121.- Los títulos de concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, deberán contener, cuando menos, la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;</li><li>II. La identificación del municipio o, en su caso, de la entidad federativa, que conceden la prestación de los servicios;</li><li>III. Los derechos y las obligaciones de los concesionarios;</li></ul>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>IV. Los derechos y las obligaciones del municipio o, en su caso, de la entidad federativa;</p> <p>V. Las garantías que otorgue el concesionario;</p> <p>VI. Las contraprestaciones que, en su caso, deban pagar los concesionarios al municipio o, en su caso, a la entidad federativa;</p> <p>VII. La descripción de los servicios, bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;</p> <p>VIII. Las reglas para la prestación de los servicios;</p> <p>IX. La delimitación del área geográfica en la cual el concesionario deberá prestar los servicios;</p> <p>X. Las bases para la indemnización de los concesionarios, en caso de que el municipio o, en su caso, la entidad federativa, determinen la extinción anticipada de la concesión;</p> <p>XI. Las metas para la ampliación progresiva de la cobertura de conformidad con los Programas de servicios;</p> <p>XII. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas;</p> <p>XIII. Las fórmulas para calcular las tarifas, así como la contraprestación a cargo del municipio o, en su caso, de la entidad federativa;</p> <p>XIV. La vigencia de los títulos, la cual deberá permitir la recuperación de las inversiones y la obtención de una utilidad razonable, y</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	XV. Las causas de extinción o revocación de las concesiones.	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el párrafo 4º de la LAN vigente, al disponer que corresponde a los municipios, a las entidades federativas y, en su caso, a los prestadores de servicios, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano. Sin embargo, se adiciona la obligación de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas de promover el reúso de aguas residuales tratadas.</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Corresponde a los municipios y, en su caso, a las entidades federativas o a los prestadores de servicios, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las normas oficiales mexicanas respectivas o a la condiciones particulares de descarga que determine la Comisión en los permisos respectivos.</p> <p>Los municipios y, en su caso, las entidades federativas promoverán el reúso de aguas residuales tratadas.</p>	
<p>La presente disposición propone la creación, por parte de las entidades federativas, de órganos reguladores encargados de la regulación, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de los municipios, la cual es retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>8</sup>, así como de diferentes inquietudes externadas durante los foros que fueron organizados por las comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Sistemas de Riego de la Cámara de Diputados.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- La regulación, supervisión y vigilancia de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales será responsabilidad de las entidades federativas, las cuales llevarán a cabo dichas actividades a través de órganos reguladores creados para tales propósitos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p>	
<p>Siguiendo con la propuesta de crear órganos reguladores, la presente disposición establece que dichos órganos gozarán de autonomía técnica, operativa y de gestión y, para garantizarla, podrán disponer hasta de un 10% de los ingresos derivados del cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas por parte de los municipios o los prestadores de servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Los órganos reguladores de las entidades federativas tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión.</p> <p>Para llevar a cabo sus funciones, podrán disponer hasta de un 10% de los ingresos derivados del cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas por parte de los municipios o los prestadores de servicios.</p>	

<sup>8</sup> La fracción II del artículo 68 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba habilita a los estados y al Distrito Federal para, en su caso, prever “*La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia*”.

### **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Esta disposición establece las atribuciones y obligaciones mínimas, entre las que se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Establecer los criterios, lineamientos, parámetros, estándares, metodologías, modelos e indicadores en la prestación de los servicios correspondientes;</li><li>2. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal, regional y metropolitana, así como esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios, en coordinación con el IMA;</li><li>3. Proponer la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas;</li><li>4. Apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas de servicios y en su caso, formularlos en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello, y</li><li>5. Determinar las condiciones para que los prestadores de servicios puedan comercializar aguas residuales tratadas.</li></ol> <p>Sobre el particular, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, con el carácter de jurisprudencia, a las leyes generales como <i>“normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social”</i><sup>9</sup>. De esta forma, lo dispuesto en una ley general</p>	<p>ARTÍCULO 125.- Los órganos reguladores de las entidades federativas tendrán, cuando menos, las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Establecer criterios, lineamientos, parámetros, estándares, metodologías, modelos e indicadores de eficacia, eficiencia, reparación de fugas, distribución equitativa, asequibilidad económica, no-discriminación, transparencia y rendición de cuentas en la prestación de los servicios correspondientes;</li><li>II. Asegurar mecanismos para la prestación de los servicios en zonas rurales, marginadas y de difícil acceso;</li><li>III. Controlar, evaluar y certificar la gestión administrativa, profesional, técnica y financiera de los prestadores de servicios, según los esquemas de certificación establecidos por el Instituto;</li><li>IV. Promover esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios, en coordinación con el Instituto;</li><li>V. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal, regional y metropolitana para la prestación de dichos servicios;</li><li>VI. Fijar criterios acordes con la normatividad federal, estatal y municipal, para el adecuado funcionamiento, operación y desempeño de los servicios prestados, así como para mejorarlos y ampliarlos;</li><li>VII. Promover entre los sectores público, privado y social el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos;</li></ol>	
---	---	--

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010 Tesis: P./J. 5/2010

## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>constituye un mínimo normativo a partir del cual la legislación específica de cada orden de gobierno (incluso la del fuero federal, a pesar de que el órgano que la expide guarda identidad con el que expide la ley general, es decir, el Congreso de la Unión<sup>10</sup>) debe ser desarrollada, por lo que las obligaciones o las prohibiciones contenidas en la ley general pueden ser aumentadas pero no reducidas, pues ello haría nugatoria la voluntad del Congreso de la Unión plasmada en ella.</p> <p>En este sentido, es posible inferir que es constitucional y materialmente posible que el Congreso de la Unión acote desde una ley general la actuación de los tres órdenes de gobierno en una materia determinada, pues de esa manera ejerce su facultad constitucional de distribuir competencias entre federación, entidades federativas y municipios.</p>	<p>VIII. Promover acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de aguas residuales referentes a los usos personal, doméstico y público urbano;</p> <p>IX. Proponer la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas a fin de consolidar la viabilidad, autosuficiencia y sostenibilidad de los prestadores de servicios;</p> <p>X. Proporcionar al Instituto los datos e información requerida para la integración del Subsistema y de la Red Nacional;</p> <p>XI. Apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas de servicios y en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>XII. Formular los programas de servicios en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello, dar seguimiento a su ejecución, modificarlos con base en los resultados de su evaluación y constituir los consejos municipales correspondientes;</p> <p>XIII. Recibir, tramitar y canalizar consultas, solicitudes, peticiones, quejas y denuncias de los usuarios, de los consejos municipales y de la ciudadanía en general sobre la prestación de los servicios públicos;</p> <p>XIV. Sugerir y promover acciones, inversiones, estímulos e incentivos relacionados con la eficiencia y calidad de los servicios,</p>	
--	---	--

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=5&IDs=2007515,2006562,2005060,2000271,165224,167589,171136,172739,172650,176953,176949,181228,183946,183945,187430,188577,189940,190642,194283,200599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=5&IDs=2007515,2006562,2005060,2000271,165224,167589,171136,172739,172650,176953,176949,181228,183946,183945,187430,188577,189940,190642,194283,200599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>10</sup> Este fenómeno legislativo en que el Congreso de la Unión expidió una Ley Federal a partir de la existencia de una Ley General previa se ha registrado en materia de transparencia y acceso a la información, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el DF el 4 de mayo de 2015 y la Ley Federal en la materia, encargada de regular en el ámbito Federal lo contenido en aquélla, fue publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>especialmente para la creación y correcto funcionamiento de sus prestadores;</p> <p>XV. Determinar las condiciones para que los prestadores de servicios puedan comercializar aguas residuales tratadas;</p> <p>XVI. Supervisar, vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, y</p> <p>XVII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.</p>	
<p>Para fortalecer la autonomía de los órganos reguladores en comento, esta disposición propone que se conformen por un órgano de gobierno integrado por al menos tres comisionados, que serán designados de manera escalonada, y por una secretaría ejecutiva.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Los órganos reguladores de las de las entidades federativas contarán con un Órgano de Gobierno integrado al menos por tres comisionados, incluido su presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los comisionados serán designados por períodos escalonados de tres años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1º de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados nuevamente únicamente por un período igual.</p>	
<p>La presente disposición establece los requisitos básicos que deberán cumplir quienes pretendan ser comisionados de un Órgano de Gobierno de alguno de los órganos reguladores de las entidades federativas, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano mexicano y no tener limitantes al pleno goce de derechos civiles y políticos, así como gozar de buena reputación;</li> <li>2. Poseer título profesional en alguna disciplina vinculada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</li> <li>3. Contar con experiencia destacada en la materia por al menos tres años;</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 127.- Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</li> <li>III. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</li> </ol>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>4. No haber ocupado un cargo público en la entidad federativa durante el año previo al nombramiento, así como abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo o cargo durante el periodo como comisionado.</p>	<p>IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos tres años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al objeto de la dependencia gubernamental u órgano regulador estatal respectivo, y</p> <p>V. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado en la entidad federativa, senador, diputado federal o local, gobernador o presidente municipal, durante el año previo a su nombramiento.</p> <p>Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados, con excepción de los académicos.</p>	
<p>Si bien esta propuesta define los requisitos básicos para ser comisionado, la presente disposición establece que serán los Congresos locales los que establezcan los requisitos adicionales, así como las reglas y procedimientos para su selección; las causas para ser removidos de sus cargos y, de manera residual, otros aspectos que se estimen necesarios, de acuerdo a la concurrencia en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- Los Congresos de las entidades federativas expedirán las disposiciones legales que establezcan:</p> <p>I. Las reglas y el procedimiento específico para la selección de cada uno de los comisionados y del presidente;</p> <p>II. Los requisitos adicionales para ser comisionado;</p> <p>III. Las causas por las que podrán ser removidos de sus cargos, y</p> <p>IV. Los otros aspectos que estime necesarios.</p>	
<p>La mayoría de las disposiciones contenidas en esta sección son retomadas de la LAN, pero con un lenguaje más claro y simplificado, delegando la regulación de aspectos específicos a la emisión de disposiciones reglamentarias posteriores, y tomando como base lo previsto para el uso agrícola en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>SECCIÓN TERCERA USO AGRÍCOLA</p>	
	<p>SUBSECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 48 de la LAN vigente, a efecto de reconocer el derecho de los titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales para obtener concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- Los titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales podrán explotar, usar o aprovechar aguas nacionales mediante concesión otorgada por la Comisión.</p>	
<p>Retomando lo establecido en el artículo 50 de la LAN vigente, se prevén los dos tipos de sujetos a los que se les podrá concesiones para uso agrícola, a decir:</p> <p>1. Personas físicas o morales con fines agrícolas individuales, y</p> <p>2. Personas morales para administrar y operar sistemas de riego, o para fines agrícolas de manera colectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se podrá otorgar concesión a:</p> <p>I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales con fines agrícolas, y</p> <p>II. Personas morales para administrar y operar un sistema de riego, o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales con fines agrícolas.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en los artículos 51 y 52 de la LAN vigente, en cuanto a los requisitos adicionales para la administración y operación de los sistemas de riego o para el aprovechamiento común de las aguas nacionales para fines agrícolas, pero de manera simplificada y dejando su desarrollo en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. En este sentido, se refiere únicamente a la obligación de contar con un reglamento así como de elaborar y actualizar un padrón de usuarios.</p>	<p>ARTÍCULO 131.- Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán:</p> <p>I. Contar con un reglamento en el que se establezca la forma de administrar y operar el sistema de riego, la forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego, la distribución de las aguas concesionadas, y los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p> <p>II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios en el que se señale, al menos el nombre del beneficiario, la superficie y el volumen que le corresponde.</p> <p>La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.</p>	
<p>Esta disposición establece que la incorporación de nuevas tierras agrícolas adicionales a los predios señalados en la concesión, para ejercitar el derecho de los concesionarios de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, requiere de la modificación del título de concesión respectivo. Dicha</p>	<p>ARTÍCULO 132.- Los concesionarios tienen el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales en los predios señalados en la concesión. La incorporación de nuevas tierras agrícolas requiere la modificación del título de concesión sin que incremente el volumen concesionado.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>disposición se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y modifica el criterio establecido en el artículo 48 de la LAN vigente.</p>		
<p>La presente disposición prevé la posibilidad del cambio de uso de agua de fines agrícolas a fines domésticos dentro de las áreas autorizadas para el riego, mediante autorización de la CONAGUA y modificación de los títulos de concesión correspondientes. Cabe señalar que la presente disposición retoma lo establecido en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 133.- La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a doméstico para el asentamiento humano dentro de las áreas autorizadas para el riego, en la proporción de la superficie que se deja de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificarse respecto de los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.</p>	
<p>La presente propuesta propone que los interesados en obtener concesiones de aguas nacionales para el uso agrícola, presenten a la CONAGUA un plan, que deberá ser aprobado por dicha autoridad, en el que se indique la forma en que procurarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección y conservación de los recursos hídricos;</li> <li>2. La prevención y control de la contaminación del agua, y</li> <li>3. El tratamiento y reúso de las aguas residuales.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 134.- Los interesados en obtener concesiones de aguas nacionales para uso agrícola, deberán presentar a la Comisión un plan en el que indiquen la forma en la que procurarán la protección y conservación de los recursos hídricos, la prevención y control de su contaminación, así como el tratamiento y reúso de las aguas residuales, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la LAN vigente que refiere a que los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua, derivados de inversiones y modernizaciones de los concesionarios, no implicarán la reducción de los volúmenes concesionados. Se adiciona, sin embargo, la obligación de la CONAGUA de incentivar la eficiencia en el uso agrícola del agua – siendo el uso que más volumen tiene concesionado actualmente – mediante instrumentos económicos.</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	La Comisión deberá incentivar la eficiencia en el uso agrícola del agua, mediante los instrumentos económicos previstos en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.	
Se propone una lista de obligaciones de los usuarios del sector, que incluye capacitarse, usar de manera eficiente el agua así como prevenir su contaminación, reducir el uso de agroquímicos, e implementar técnicas y seleccionar cultivos acordes a la disponibilidad de agua y a las necesidades en materia de seguridad alimentaria.	<p>ARTÍCULO 136.- Los usuarios del sector agrícola, en el desarrollo de sus actividades, deberán:</p> <p>I. Capacitarse para el manejo adecuado y operación de los recursos hídricos y de la infraestructura hidráulica;</p> <p>II. Prevenir la contaminación del agua y reducir el uso de productos y sustancias agroquímicas que afectan la calidad del agua;</p> <p>III. Usar eficientemente el agua en la agricultura de riego y de temporal, así como mejorarla y tecnificarla, y</p> <p>IV. Implementar técnicas y seleccionar cultivos acordes a la disponibilidad del agua y a las necesidades para garantizar la seguridad alimentaria.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN SEGUNDA EJIDOS Y COMUNIDADES</p>	
En cuanto a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la presente disposición retoma lo establecido en el artículo 55 de la LAN vigente pero de manera simplificada, y refiriendo a las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria. En tal sentido, se sigue reconociendo los derechos de los ejidatarios titulares de las parcelas.	<p>ARTÍCULO 137.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se realizará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria.</p> <p>En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán explotar, usar o aprovechar aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando sea indispensable para las necesidades domésticas del asentamiento humano.</p>	
La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 56 de la LAN vigente pero de manera simplificada, en cuanto al supuesto de la adopción del dominio pleno sobre parcelas	ARTÍCULO 138.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero usará las aguas como concesionario, por lo cual deberá solicitar a la Comisión el título	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>ejidales que implica la consecuente utilización del recurso hídrico como concesionario.</p>	<p>respectivo y acompañar a su solicitud la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.</p> <p>Al otorgar la concesión, la Comisión debe restar del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o acesión ejidales, el volumen amparado en la concesión solicitada.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 57 de la LAN vigente sin cambio alguno. Dicha disposición regula lo conducente con las concesiones de agua en el supuesto de transmisión de dominio de tierras ejidales o de uso común o de otorgamiento de usufructo sobre las mismas, a personas morales.</p>	<p>ARTÍCULO 139.- Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se otorgue el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. La Comisión, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el segundo párrafo del artículo 56 BIS de la LAN vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 140.- Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o distritos de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN TERCERA UNIDADES DE RIEGO</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en los artículos 59 a 62 de la LAN vigente pero de manera simplificada, indicando los objetos por los cuales se puede integrar una unidad de riego; la necesidad de contar con un Reglamento de Operación y montos de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de infraestructura hidráulica, que deberán ser aprobados por la CONAGUA; así como la obligación de pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento en casos de coinversión con recursos públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 141.- Las personas físicas o morales podrán constituir una persona moral que integre una unidad de riego, con el objeto de:</p> <p>I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;</p> <p>II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y</p> <p>III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura hidráulica federal para irrigación, cuyo uso haya solicitado en concesión a la Comisión.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>El órgano directivo de las personas morales a que se refiere este artículo deberá proponer a la asamblea general el Reglamento de Operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura hidráulica, que deberán ser aprobados por la Comisión.</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción II, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.</p>	
<p>Esta disposición prevé que la CONAGUA al otorgar el título de concesión de aguas nacionales a las personas morales que integran la unidad de riego, entreguen la concesión respectiva para operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura hidráulica federal, y no sólo el permiso de construcción de obra y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos inherentes.</p>	<p>ARTÍCULO 142.- Al otorgar el título de concesión de aguas nacionales a las personas morales que integran las unidades de riego, la Comisión debe entregar el permiso de construcción de obra, y, en su caso, la concesión para operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura hidráulica federal, así como la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos inherentes a los que se refiere la presente Ley.</p> <p>El estatuto social de la persona moral y el reglamento de la unidad de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y en el título de concesión respectivo.</p>	
<p>La presente disposición prevé que las unidades de riego puedan ya sea integrar un Distrito de Riego ya sea incorporarse a uno existente, a efecto de proporcionar flexibilidad al respecto, y no solamente integrar uno nuevo como lo prevé el artículo 63 de la LAN vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 143.- Las unidades de riego podrán integrar un Distrito de Riego o incorporarse a uno existente.</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN CUARTA DISTRITOS DE RIEGO</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 65 de la LAN vigente en relación con la administración, operación, conservación y mantenimiento de los Distritos de Riego, pero en los términos previstos en la la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015</p>	<p>ARTÍCULO 144.- Los Distritos de Riego son administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios o por quien éstos designen. Para tal efecto, la Comisión otorgará concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>nacionales y de la infraestructura hidráulica, excepto las obras de cabeza.</p> <p>Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura hidráulica de la zona de riego en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 66 de la LAN vigente en relación con el establecimiento de un comité hidráulico como órgano colegiado de concertación de los Distritos de Riego, pero en los términos previstos en la la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 145.- En cada Distrito de Riego se establecerá un comité hidráulico como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y de la infraestructura, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que elabore y aplique el distrito.</p>	
<p>Además de las obligaciones establecidas en el artículo 68 de la LAN vigente para los usuarios de los Distritos de Riego, se propone como obligación adicional de éstos el suministrar información al IMA.</p>	<p>ARTÍCULO 146.- Los usuarios de los Distritos de Riego tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Explotar, usar o aprovechar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;</p> <p>II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego, y</p> <p>III. Suministrar información al Instituto.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causa de suspensión del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.</p> <p>La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 BIS de la LAN vigente, en relación con la obligación de los usuarios de los Distritos de Riego de respetar</p>	<p>ARTÍCULO 147.- Los usuarios de los Distritos de Riego deben respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>los programas de riego y la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego cuando incumplan.</p>	<p>siembra que para tal fin hubieran aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.</p>	
<p>La presente disposición reordena lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69 BIS y del artículo 69 de la LAN vigente, para atender en una sola disposición lo relativo a causas de fuerza mayor así como de escasez de agua, haciendo referencia a la CONAGUA y no a los Organismos de Cuenca.</p>	<p>ARTÍCULO 148.- En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles la hará la Comisión en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.</p> <p>Cuando haya escasez de agua y los usuarios que dispongan de medios propios para riego hayan satisfecho las necesidades de agua derivadas de la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito de riego los volúmenes excedentes que determine la Comisión. Aquellos usuarios en el distrito que resulten beneficiados con el aprovechamiento de tales volúmenes excedentes, deberán cubrir los costos que se originen a los usuarios o asociación de éstos que hubieren contado con excedentes.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 75 de la LAN vigente, en cuando a la posibilidad que tienen los distritos de riego de interconectarse o fusionarse, así como de decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego. Sin embargo, se propone restringir la facultad de los distritos de riego de cambiar totalmente el uso del agua, en cuyo caso la CONAGUA sólo podrá autorizar dicho cambio cuando el recurso hídrico se destine a un uso que se encuentre por encima del agrícola en el orden de prelación, es decir, cuando se destine a los usos doméstico o público urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 149.- Los distritos de riego podrán:</p> <p>I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso la Comisión proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;</p> <p>II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso la Comisión concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios, y</p> <p>III. Cambiar totalmente el uso del agua, siempre que sea para destinarla a un uso que se encuentre por encima del agrícola en el orden de prelación, en cuyo caso deberá obtener autorización de la Comisión.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	SUBSECCIÓN QUINTA TEMPORAL TECNIFICADO	
En cuanto a la regulación de los distritos de temporal tecnificado, únicamente se retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 de la LAN vigente, que prevé la obligación de los beneficiarios de dichos distritos de organizarse y constituirse en personas morales para prestar servicios; administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica federal; así como cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios. En las disposiciones reglamentarias podrá regularse a detalle lo relativo a dichos distritos.	<p>ARTÍCULO 150.- En los distritos de temporal tecnificado que cuenten con infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales que tengan por objeto:</p> <p>I. Prestar los servicios de drenaje, vialidad y los demás que se requieran;</p> <p>II. Administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura, y</p> <p>III. Cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.</p>	
Asimismo, se retoma la cláusula de aplicación por analogía de las disposiciones sobre Distritos de Riego y unidades de riego, a los distritos de temporal tecnificado, prevista en el último párrafo del artículo 77 de la LAN vigente.	ARTÍCULO 151.- Las disposiciones establecidas para los Distritos de Riego y las unidades de riego serán aplicables, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.	
	SECCIÓN CUARTA USO PECUARIO	
La presente disposición regula lo relativo al uso del agua para fines pecuarios, esto es, el aprovechamiento de aguas nacionales para la cría u ordeña o engorda de ganado, aves de corral u otros animales, así como su preparación para la primera enajenación. La propuesta de incluirlo como un uso independiente y su definición se retomaron de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba. Se establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para actividades pecuarias – las cuales no incluyen el riego de pastizales – requiere de concesión otorgada por la CONAGUA.	<p>ARTÍCULO 152.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades pecuarias requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La concesión para aguas pecuarias no incluye la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para riego de pastizales.</p> <p>El titular de la concesión para uso pecuario deberá cumplir las obligaciones que establece esta Ley para los concesionarios, sus disposiciones reglamentarias y el propio título de concesión que le sea otorgado.</p>	
	SECCIÓN QUINTA USO ACUÍCOLA	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Este artículo establece que las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuicultura se otorgarán hasta por un período de 5 años renovables, en congruencia con la LGPAS<sup>11</sup>, pero su renovación se encuentra condicionada a la recuperación y reutilización de los nutrientes descargados, así como al cumplimiento de la normativa en materia de calidad del agua.</p> <p>Asimismo, dispone que cuando se pretenda introducir especies vivas que no existan de forma natural, se deberá presentar el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a efecto de poder obtener la concesión respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 153.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuicultura se requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Las concesiones podrán otorgarse hasta por un período de 5 años, y podrán renovarse por el mismo período. La renovación estará sujeta a la recuperación y reutilización de los nutrientes descargados, así como al cumplimiento de las disposiciones sobre calidad del agua establecidas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias, en las normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>Cuando el interesado pretenda introducir especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo o corriente de aguas nacionales, el otorgamiento de la concesión estará sujeto a la presentación del permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p> <p>Para la construcción, operación y explotación de unidades de producción acuícola, tendrán preferencia en la obtención de concesiones los propietarios de los terrenos que colinden con los cuerpos de aguas nacionales, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p>	
<p>La presente disposición establece que el aprovechamiento acuícola en infraestructura hidráulica federal requerirá de un permiso emitido por la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 154.- La Comisión apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, siempre que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Los interesados deberán obtener un permiso de la Comisión para la utilización de la infraestructura respectiva.</p>	

<sup>11</sup> Artículo 100 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Esta disposición establece que los interesados en realizar actividades de acuacultura en aguas pluviales captadas o de pequeña escala en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de aguas nacionales, sólo deberán presentar un aviso a la CONAGUA, lo cual se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>12</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 155.- No requerirán de concesión las actividades de acuacultura efectuadas en aguas pluviales captadas o los de pequeña escala en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de aguas nacionales, siempre que no se desvíen los cauces ni se afecten la calidad del agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para ese propósito deberá presentar un aviso a la Comisión, indicando la ubicación, la extensión y la capacidad de la unidad de producción acuícola, así como los demás requisitos que indiquen las disposiciones reglamentarias.</p>	
	<p align="center">SECCIÓN SEXTA USO INDUSTRIAL</p>	
<p>Este artículo propone que los interesados en obtener una concesión de aguas nacionales para uso industrial deberán presentar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Información relativa a los volúmenes y tipos de sustancias que podrían descargarse a aguas nacionales o filtrarse en aguas del subsuelo o a los acuíferos, misma que habrá de ser valorada por la CONAGUA – con la opinión técnica del IMA, del Consejo, de consejos de cuenca, profesionistas, académicos, investigadores y especialistas – para, en su caso, establecer condicionantes;</li> <li>2. Un plan de acción para la disminución gradual de descargas y para la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, que será referido más adelante, y</li> <li>3. En su caso, un programa para prevenir la contaminación del agua, también descrito más adelante.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 156.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para uso industrial requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Para solicitar la concesión de aguas nacionales para uso industrial, el interesado deberá presentar información relativa a los volúmenes y tipos de sustancias que podrían descargarse a aguas nacionales o filtrarse en aguas del subsuelo o a los acuíferos. La Comisión valorará la información presentada y podrá establecer condicionantes para el otorgamiento de la concesión respectiva, con la opinión técnica del Instituto, del Consejo y del consejo de cuenca correspondiente. Con dicho fin, podrá además solicitar información a universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas en la materia.</p> <p>Asimismo, para la obtención de la concesión respectiva, el interesado deberá presentar junto con la solicitud el plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la</p>	

<sup>12</sup> Artículo 189 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	sustitución o eliminación de sustancias tóxicas y, en su caso, el programa para prevenir la contaminación del agua, de conformidad con el artículo 192 de la presente Ley.	
<p>Los concesionarios que realicen actividades industriales, además de implementar el plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas y, en su caso, el programa para prevenir la contaminación del agua, deberán:</p> <p>1. Tomar medidas para proteger y preservar los recursos hídricos, así como para evitar y reducir su contaminación, en especial si pueden impactar a la salud pública y a la población, y</p> <p>2. Cumplir con las condiciones de calidad del agua establecidas en su título de concesión.</p>	<p>ARTÍCULO 157.- Además de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, los concesionarios deberán:</p> <p>I. Cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión;</p> <p>II. Tomar medidas para proteger y preservar los recursos hídricos, así como para evitar y reducir su contaminación, sobre todo cuando impacta a la salud pública y el bienestar de la población;</p> <p>III. Implementar el plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas aprobado por la Comisión, y</p> <p>IV. En su caso, implementar el programa para prevenir la contaminación del agua.</p>	
<p>La presente disposición establece que la CONAGUA podrá negar o revocar este tipo de concesiones, cuando se detecte o sea inminente la contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneos. Para obtenerla una vez que fue revocada, los interesados deberán demostrar que se han tomado las medidas necesarias para prevenir la contaminación, mitigar los efectos de la misma o remediar el cuerpo de agua contaminado. Esta última causal de revocación retoma lo previsto en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>13</sup>.</p> <p>Asimismo, establece que el incumplimiento del plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas o del programa para prevenir</p>	<p>ARTÍCULO 158.- Procederá la negación o revocación de concesiones para uso industrial cuando se detecte, o sea inminente, la contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneos, derivada del ejercicio de dichas concesiones. En caso de revocación, no se podrán otorgar nuevamente en tanto no se demuestre que se han tomado todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación, mitigar sus efectos o remediar el cuerpo de agua.</p> <p>El incumplimiento del plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas o, en su caso, del programa para prevenir la contaminación del agua aprobados por la Comisión, referidos en el artículo 192</p>	

<sup>13</sup> Párrafo 2o del artículo 159 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>la contaminación del agua constituye causal de revocación de las concesiones.</p>	<p>de la presente Ley, será causal suficiente para la revocación de la concesión.</p>	
<p>Además de prohibir la descarga de aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal que no hayan pasado por un proceso de tratamiento, la presente disposición requiere a los concesionarios que realicen actividades industriales contar con plantas, propias o compartidas, para el tratamiento y reúso de sus aguas residuales, que presenten la tecnología requerida por la regulación respectiva. Esta última obligación se basa también en la iniciativa presentada por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.</p>	<p>ARTÍCULO 159.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal que no hayan pasado por un proceso de tratamiento.</p> <p>Los concesionarios deberán contar con plantas para el tratamiento y reúso de sus propias aguas residuales, con el fin de tratarlas y reducir la cantidad de descargas que se realizan en cuerpos receptores o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. Los concesionarios podrán optar por contar con su propia planta o por compartir infraestructura de tratamiento, mismas que deberán contar con la tecnología que para tal efecto establezcan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>Los concesionarios deberán contar con el permiso de descarga correspondiente emitido por la Comisión. El Reglamento determinará los requisitos específicos para solicitar y obtener los permisos de descarga respectivos.</p>	
<p>Este artículo propone que las aguas nacionales del subsuelo provenientes del laboreo de minas únicamente podrán explotarse, usarse o aprovecharse para actividades inherentes a la minería y para el uso doméstico del personal empleado en las mismas, cuando cumplan con los parámetros de calidad establecidos en las NOM correspondientes. En este sentido, los excedentes del agua obtenida deberán ser puestos a disposición de la CONAGUA. Cabe destacar que esto se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>14</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 160.- Las aguas nacionales del subsuelo provenientes del laboreo de minas, que necesariamente deben extraerse para permitir la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley Minera, únicamente podrán explotarse, usarse o aprovecharse para actividades inherentes a la minería y, de cumplir con los parámetros de calidad previstos en la norma oficial mexicana aplicable, al uso doméstico del personal empleado en las mismas.</p> <p>Los concesionarios de aguas nacionales del subsuelo provenientes del laboreo de minas deberán poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que se realice.</p>	
<p align="center">SECCIÓN SÉPTIMA</p>		

<sup>14</sup> Artículos 191 y 192 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	USO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 78 de la LAN, pero adapta su contenido a la lógica, estructura y conceptos de la LIE y de la propuesta de LGA. Para ello: (i) se hace referencia a los instrumentos de planeación que se proponen en la LGA; (ii) se sustituye la referencia a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) por la figura de “generadores”, (iii) se hacen remisiones expresas a la LIE, en lo regulado por dicha Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 161.- La Comisión, con base en la evaluación del impacto ambiental, la Estrategia, el Programa y los Programas, cuando existan volúmenes de agua disponibles, otorgará el título de concesión de agua a favor de los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.</p> <p>La Comisión programará y distribuirá los volúmenes de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.</p> <p>Los estudios y la planeación que realicen los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por la Comisión, serán integrados a la Estrategia, al Programa y a los Programas, según corresponda. Igualmente, los estudios y planes que realice la Comisión en materia hídrica, podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país.</p>	
<p>La presente disposición recoge íntegramente lo dispuesto en el artículo 79 de la LAN, pero sustituyendo la referencia a la CFE por la figura de “generadores”, y remitiendo expresamente a la LIE.</p>	<p>ARTÍCULO 162.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por la Comisión o por los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica.</p> <p>La Comisión podrá utilizar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley en la materia.</p>	
<p>La presente disposición recoge íntegramente lo dispuesto en el artículo 80 de la LAN, manteniendo el esquema de concesiones</p>	<p>ARTÍCULO 163.- Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a la Comisión cuando requieran de la explotación, uso</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>para las personas interesadas en utilizar aguas nacionales para generar electricidad; sin embargo, para el caso de la excepción aplicable a la generación en pequeña escala se propone: (i) adoptar el modelo de comunicación administrativa, mediante un aviso dirigido a la CONAGUA, para efectos de control y estadística, y (ii) especificar las capacidades de la generación hidroeléctrica en pequeña escala, de conformidad con el inciso C) de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Transición Energética.</p>	<p>o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.</p> <p>No se requerirá concesión sino un aviso dirigido a la Comisión, en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m<sup>2</sup>.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo dispuesto en el artículo 81 de la LAN, pero precisando: (i) que la autorización en materia de impacto ambiental, como requisito para el aprovechamiento del agua contenida en yacimientos geotérmicos hidrotermales, es otorgada por la SEMARNAT; (ii) que los trámites de concesiones de agua para el aprovechamiento de yacimientos geotérmicos hidrotermales se realizan ante la SENER, en congruencia con lo establecido en la Ley de Energía Geotérmica; (iii) que los estudios y exploraciones, como parte de los requisitos para obtener una concesión de agua para el aprovechamiento de yacimientos geotérmicos hidrotermales, requerirá considerar la continuidad hidráulica entre los yacimientos geotérmicos y los acuíferos, lo cual será considerado por el IMA; (iv) la acción de reincorporar el agua geotérmica al yacimiento geotérmico, estableciendo el concepto de “reinyección”, y (v) que las modificaciones de estas concesiones quedarán sujetas al mismo procedimiento que para su otorgamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar a la Comisión permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.</p> <p>La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por la Comisión y de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría.</p> <p>Las concesiones de agua a que alude el párrafo anterior serán otorgadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación, será la Secretaría de Energía.</p> <p>Como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Energía, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, considerando la probable posición y configuración del límite inferior y continuidad hidráulica entre éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, previa comprobación del Instituto, el otorgamiento de la concesión de agua por parte de la Comisión, no estará sujeta a la disponibilidad de agua de los acuíferos ni a la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas, respectivas.

La Comisión otorgará al solicitante, a través de la Secretaría de Energía, la concesión de agua correspondiente y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad de las aguas subterráneas, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua geotérmica se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reinyección del agua geotérmica al yacimiento geotérmico hidrotermal, requiere permiso de obra para el pozo de reinyección.

Las concesiones de agua otorgadas por la Comisión, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes,

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para su otorgamiento.	
	SECCIÓN OCTAVA USO PARA FINES TURÍSTICOS Y DE RECREACIÓN	
La presente disposición regula la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para fines turísticos y de recreación.	ARTÍCULO 165.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para fines turísticos y de recreación requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.	
La presente disposición requiere que se indique el predio o el cuerpo de agua en el que se llevará a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para fines turísticos y de recreación, a efecto de obtener la concesión correspondiente por parte de la CONAGUA. Este requisito se basa en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.	ARTÍCULO 166.- La solicitud de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales con fines turísticos o de recreación deberá indicar el predio que se utilizará para tal efecto o si se realizará en el mismo cuerpo de agua.	
La presente disposición establece las obligaciones adicionales que tendrán los concesionarios de aguas nacionales cuyo uso destinen para la prestación de servicios turísticos y recreación, siendo éstas:  1. Cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión, así como proteger las condiciones naturales y calidad del recurso hídrico;  2. Evitar alterar la captación y recarga naturales;  3. Implementar alternativas para satisfacer la demanda del agua del sector, y  4. Prestar los servicios turísticos de forma eficiente así como promover la cultura de cuidado y ahorro del agua.	ARTÍCULO 167.- Además de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, los concesionarios, en su calidad de usuarios que prestan servicios turísticos y de recreación, deberán:  I. Cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión;  II. Evitar alterar la captación natural del recurso hídrico y la recarga de los acuíferos;  III. Implementar métodos alternos para satisfacer de manera sustentable la demanda de agua del sector turístico;  IV. Prestar los servicios turísticos de forma eficiente, a fin de proteger y preservar los recursos hídricos y ecosistemas vinculados con el agua;	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>V. Promover en los usuarios de servicios turísticos y recreativos la cultura de cuidado y ahorro de agua, y</p> <p>VI. Proteger las condiciones naturales y calidad del agua, particularmente en áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y sitios de importancia ambiental como costas, playas y humedales.</p>	
	<p>SECCIÓN NOVENA USO PARA SERVICIOS</p>	
<p>Este artículo establece un último uso del agua que corresponde a las actividades relativas a la prestación de servicios, esto es, que utilizan productos que provienen de actividades económicas primarias y secundarias. Como para los demás usos, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de servicios también requiere de concesión otorgada por la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 168.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de servicios requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>El titular de la concesión para uso para servicios deberá cumplir las obligaciones que establecen esta Ley para los concesionarios, su Reglamento y el propio título de concesión que le sea otorgado.</p>	
	<p>CAPÍTULO IV PLANES PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA</p>	
<p>Este artículo propone la creación de los planes para el uso eficiente del agua, figura novedosa que busca incentivar la reducción del consumo anual del recurso hídrico por parte de los titulares de asignaciones o concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que no se encuentren sujetos a un procedimiento de inspección y vigilancia o hayan sido sancionados por la PROFEPA, a través de un instrumento voluntario que retoma la lógica de las auditorías ambientales, las cuales comprenden un instrumento de la política ambiental de conformidad con la LGEEPA<sup>15</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 169.- Los titulares de asignaciones o concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que no cumplan con los parámetros de eficiencia establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en su caso, en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, podrán elaborar y aplicar voluntariamente planes para el uso eficiente del agua, con el objeto de reducir sus consumos anuales hasta cumplir con dichos parámetros, siempre que no se encuentren sujetos a un procedimiento de inspección y vigilancia o hayan sido sancionados por la Procuraduría.</p>	
<p>La presente disposición establece que los planes para el uso eficiente del agua deberán ser aprobados por la CONAGUA y elaborados con base en la metodología que emita el IMA.</p>	<p>ARTÍCULO 170.- Los planes para el uso eficiente del agua deberán ser elaborados con base en la metodología que para tal efecto emita el Instituto y contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:</p>	

<sup>15</sup> Artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>I. Las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas de agua;</p> <p>II. Las medidas para el uso eficiente del agua que se aplicarán para lograr las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas, tales como la modernización de los servicios, sistemas o procesos, el uso de mecanismos, equipos y tecnologías para dicho efecto, así como el reúso y el aprovechamiento de las aguas pluviales;</p> <p>III. La estimación de los recursos económicos necesarios para la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua;</p> <p>IV. Los responsables de la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua;</p> <p>V. Los tiempos para la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua, revisión y evaluación de resultados, y</p> <p>VI. Los indicadores y métricas para el seguimiento de la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua y para la evaluación de resultados.</p> <p>Para el diseño de las medidas para el uso eficiente del agua a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Instituto otorgará la asesoría necesaria, a petición de los promoventes.</p> <p>Los planes para el uso eficiente del agua deberán ser aprobados por la Comisión.</p>	
<p>Si bien es cierto que la adopción de los planes para el uso eficiente del agua es voluntaria, mediante la presente disposición se faculta a la CONAGUA o a la PROFEPA para imponer la elaboración y aplicación obligatoria de este tipo de planes.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Sin perjuicio de su adopción voluntaria, la Comisión o la Procuraduría podrán determinar la elaboración y aplicación obligatoria de planes para el uso eficiente del agua en las resoluciones derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia.</p>	
	<p align="center">CAPÍTULO V BIENES NACIONALES INHERENTES AL AGUA</p>	

## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Esta disposición retoma la lista de bienes nacionales inherentes prevista en la LAN, quedando establecida en la definición correspondiente en el Título I, con la salvedad de que se incorporan las riberas o zonas federales contiguas a los humedales de propiedad nacional<sup>16</sup>.</p> <p>Adicionalmente, incluye las reglas para medir y delimitar las riberas o zona federal contiguas al cauce de las corrientes, al vaso de los depósitos, a los humedales y cenotes, y que en la LAN se encontraban mal ubicadas en la definición correspondiente<sup>17</sup>. Buscando atender una inquietud planteada por Amigos de Sian Ka' an A.C., también incorpora la regla para medir y delimitar las riberas o zona federal contiguas a los cenotes.</p>	<p>ARTÍCULO 172.- Las riberas o zona federal comprenderán las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos o humedales de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar.</p> <p>El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por Instituto, de acuerdo en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos.</p> <p>En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.</p> <p>En los cenotes, estas fajas circundantes se medirán horizontalmente o, en su caso, se proyectarán hacia la superficie, a partir de la medida que presente una mayor dimensión de la boca del cenote o del nivel de aguas máximas ordinarias del espejo de agua del mismo. La amplitud de la ribera o zona federal de los cenotes con un diámetro de boca menor a 2 metros comprenderá la faja circundante de igual diámetro que la boca del mismo.</p>	
---	---	--

<sup>16</sup> La fracción IV del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales señala “Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley”.

<sup>17</sup> La fracción XLVII del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales no sólo define a la “Ribera o Zona Federal”, sino que erróneamente establece las reglas para su medición.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>El presente artículo propone facultar a la CONAGUA para que en todo momento procure la conservación de la vegetación forestal en los bienes nacionales inherentes.</p>	<p>ARTÍCULO 173.- La Comisión procurará conservar la vegetación forestal que se desarrolle en los bienes nacionales inherentes o, en su caso, restaurarla, para garantizar el desarrollo sustentable del agua, así como el mantenimiento del caudal ecológico.</p>	
<p>Si bien la custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración de los bienes nacionales inherentes corresponde a la CONAGUA, la presente disposición establece que ésta podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios para que asuman dichas tareas.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- La Comisión podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios para que éstos asuman la custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración, de los bienes nacionales inherentes.</p>	
	<p align="center">CAPÍTULO VI INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA FEDERAL</p>	
	<p align="center">SECCION I DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>La presente disposición propone obligar a los tres órdenes de gobierno a que lleven a cabo acciones en materia de infraestructura hidráulica que permitan garantizar a la población el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 175.- La Federación, las entidades federativas y los municipios deben realizar, en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, acciones en materia de infraestructura hidráulica que permita garantizar a la población el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Este artículo busca que los proyectos de infraestructura hidráulica sean integrales y atiendan los objetivos y las metas de la planeación hídrica de los 3 órdenes de gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 176.- Los proyectos de infraestructura hidráulica deben ser integrales y orientados a atender los objetivos y las metas de la planeación hídrica nacional, estatal y municipal.</p>	
<p>De la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>18</sup>, se retoma la propuesta de que los proyectos de infraestructura hidráulica deban ser evaluados de forma integral por los tres órdenes de gobierno, pero no sólo mediante un análisis de costo-beneficio, sino mediante un análisis de los tres</p>	<p>ARTÍCULO 177.- Los proyectos de infraestructura hidráulica deberán ser evaluados de forma integral de conformidad con la Ley y sus disposiciones reglamentarias, por la Federación, las entidades federativas o los municipios, mediante un análisis de:</p> <p>I. Los impactos en el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, así como en los ecosistemas vinculados con el agua;</p> <p>II. Los impactos sociales, y</p>	

<sup>18</sup> Artículos 124 y 125 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>componentes del desarrollo sustentable, es decir los componentes<sup>19</sup> ambiental, social y económico.</p>	<p>III. El costo-beneficio, que determine su rentabilidad económica y social, la oportunidad del plazo en que tendrán inicio y las alternativas de financiamiento.</p> <p>El análisis costo-beneficio debe comparar los costos de inversión y operación del proyecto con el bienestar social y los beneficios que generará, de acuerdo con los principios y fines establecidos en la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 100 de la LAN vigente en cuanto a la atribución de la CONAGUA para emitir la regulación técnica para evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o se ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vinculados con el agua, pero se indica que serán aplicables para los tres órdenes de gobierno así como para los sectores social y privado, no sólo para la construcción y operación de obras, sino también para su planeación y diseño.</p>	<p>ARTÍCULO 178.- Para la planeación, diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura, la Comisión deberá emitir las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las disposiciones de carácter general que deben cumplir la Federación, las entidades federativas, los municipios y los sectores social y privado, a fin de evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o se ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vinculados con el agua.</p>	
<p>La presente disposición requiere a los tres sectores involucrados identificar, analizar y ponderar el grado de vulnerabilidad y los riesgos asociados con la operación de la infraestructura hidráulica, para determinar e implementar medidas y acciones de prevención, control, gestión y mitigación de dichos riesgos. Resulta importante mencionar que dicha disposición se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, deben identificar, analizar y ponderar el grado de vulnerabilidad y los riesgos asociados con la operación de la infraestructura hidráulica, con el propósito de determinar e implementar medidas y acciones de prevención, control, gestión y mitigación.</p>	
<p>De la LAN se retoma la posibilidad de que los usuarios de las aguas nacionales puedan realizar obras de infraestructura</p>	<p>ARTÍCULO 180.- Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación,</p>	

<sup>19</sup> El artículo 131 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, establece que *“Los proyectos de infraestructura hidráulica de carácter estratégico deben ser evaluados de conformidad con la Ley, por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal o los municipios mediante un análisis de costo-beneficio, que determine su rentabilidad social, la oportunidad del plazo en que tendrán inicio y las alternativas de financiamiento”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>hidráulica, por sí o por terceros, pero obteniendo previamente el permiso correspondiente<sup>20</sup>.</p>	<p>uso o aprovechamiento, previa la obtención del permiso a que se refiere el artículo 78 <del>84</del> de la presente Ley.</p> <p>La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales.</p>	
<p>Esta disposición propone que la infraestructura hidráulica en el sector agropecuario deba asegurar la explotación, uso y aprovechamiento eficiente, equitativo y racional de los recursos hídricos, en consideración que dicho sector constituye el mayor consumidor de agua en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 181.- El desarrollo, modernización y tecnificación de la infraestructura hidráulica en el sector agropecuario debe asegurar la explotación, uso y aprovechamiento eficiente, equitativo y racional de los recursos hídricos.</p>	
	<p align="center">SECCION II INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL</p>	
<p>El presente artículo retoma lo previsto en la LAN en relación con la infraestructura hidráulica federal, en particular la definición de las obras públicas que se consideran infraestructura hidráulica federal<sup>21</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 182.- Se consideran obras públicas de infraestructura hidráulica federal a cargo de la Comisión, las que:</p> <p>I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia;</p> <p>II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar su disponibilidad y uso en las cuencas;</p> <p>III. Controlen y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales;</p> <p>IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más entidades federativas;</p> <p>V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;</p>	

<sup>20</sup> Artículo 97 de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>21</sup> Artículos 96 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal a solicitud de la entidad federativa en cuyo territorio se ubique, y</p> <p>VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>Este artículo también retoma lo previsto en la LAN en relación con la recuperación de las inversiones públicas en obras hidráulicas federales, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa<sup>22</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 183.- Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa de la explotación, uso o aprovechamiento de dichas obras.</p>	
<p>La presente disposición también retoma lo previsto en la LAN en relación con la promoción y fomento de la participación de particulares en el financiamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y restauración de la infraestructura hidráulica federal mediante contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable y mediante concesiones totales o parciales<sup>23</sup>. A este respecto, se adiciona la posibilidad de formar asociaciones público-privadas en los términos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, propuesta retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>24</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 184.- Para lograr la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y restauración de la infraestructura hidráulica federal, la Comisión podrá:</p> <p>I. Celebrar contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, en términos de las disposiciones reglamentarias y de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;</p> <p>II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica construida por la Federación y la prestación de los</p>	

<sup>22</sup> Artículo 109 de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>23</sup> Artículo 102 de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>24</sup> Artículo 130 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>servicios asociados a ésta, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Otorgar concesión total o parcial para proyectar, construir, equipar, operar y mantener la infraestructura hidráulica federal y para prestar los servicios asociados a ésta, y</p> <p>IV. Formar asociaciones público-privadas con los particulares, en los términos que establezca la ley de la materia, para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura hidráulica federal.</p> <p>La Comisión se coordinará en términos de Ley con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, para otorgar las concesiones referidas en las fracciones II y III del presente artículo.</p> <p>La Comisión fijará las bases para participar en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este artículo, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La selección entre las empresas participantes se hará con base en criterios de seriedad, confiabilidad, costo y calidad.</p> <p>Para el trámite, regulación y extinción de la concesión a la que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA</b></p>	
<p>Este artículo faculta a la CONAGUA para emitir disposiciones de carácter general para prevenir, controlar y mitigar la contaminación del agua que deberán observarse en el otorgamiento de asignaciones y concesiones, así como en la expedición de autorizaciones y permisos.</p>	<p>ARTÍCULO 185.- Para el otorgamiento de asignaciones y concesiones, así como en la expedición de autorizaciones y permisos en materia de agua, la Comisión deberá emitir disposiciones de carácter general para prevenir, controlar y mitigar su contaminación.</p>	
<p>Adicionalmente, quienes exploten, usen o aprovechen aguas</p>	<p>ARTÍCULO 186.- Las personas físicas o morales, incluyendo las</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>nacionales para cualquier uso o actividad serán responsables no sólo de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y mantener el equilibrio de los ecosistemas vinculados con el agua, como lo dispone el artículo 85 de la LAN, sino también de establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua tratada. Resulta importante mencionar que este último aspecto, se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales para cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de esta Ley de:</p> <p>I. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación, incluyendo la eliminación y disposición final adecuada de residuos peligrosos;</p> <p>II. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vinculados con el agua, y</p> <p>III. Establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua tratada.</p>	
<p>Las descargas de aguas residuales, por su parte, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, aspecto que se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 187.- Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales y la infiltración en terrenos que sean bienes nacionales o en cualquier otro cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, deberán cumplir con los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.</p>	
<p>Esta disposición faculta a la CONAGUA para, entre otras cosas:</p> <p>1. Llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar la calidad de los cuerpos de agua nacionales. Sin embargo, estas acciones deberán basarse en los estudios que ahora le corresponde realizar al IMA y no a la CONAGUA<sup>25</sup>;</p> <p>2. Establecer el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios. Esta función se retoma de la LAN, con la salvedad que la vigilancia del cumplimiento de dichas condiciones no corresponde a la CONAGUA sino a la PROFEPA,</p>	<p>ARTÍCULO 188.- La Comisión tendrá a su cargo:</p> <p>I. Llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar la calidad de los cuerpos de agua nacionales con base en los estudios elaborados por el Instituto;</p> <p>II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;</p> <p>III. Establecer el cumplimiento de las condiciones particulares de</p>	

<sup>25</sup> La fracción II del artículo 86 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo "Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales".

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>como ya fue mencionado;</p> <p>3. Determinar, ahora con el apoyo del IMA y de la SEMARNAT, los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales, las cargas de contaminantes que pueden recibir, y las metas de calidad así como los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Agua. Esta función se retoma de la LAN<sup>26</sup>, con la salvedad de que no deberán permitirse las descargas a cuerpos de agua que hayan perdido su capacidad natural de renovación por causa de la contaminación acumulada en el tiempo, cuestión propuesta en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>27</sup>, y</p> <p>4. Promover la sustitución de materias primas, reactivos y demás compuestos altamente tóxicos o peligrosos para los seres vivos en las actividades agrícolas e industriales, por otros que representen riesgos menores, y que el tratamiento del agua para su recuperación y reutilización sea parte integral del proceso productivo de las industrias, cuestiones retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>28</sup>.</p>	<p>descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Bienes y zonas de jurisdicción federal;</li><li>b) Aguas y bienes nacionales;</li><li>c) Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y</li><li>d) Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley;</li></ul> <p>IV. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;</p> <p>V. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes nacionales inherentes;</p> <p>VI. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;</p> <p>VII. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las</p>	
--	---	--

<sup>26</sup> Artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>27</sup> Artículo 160 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

<sup>28</sup> Página 9 de la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VIII. Promover la sustitución de materias primas, reactivos y demás compuestos altamente tóxicos o peligrosos para los seres vivos en las actividades agrícolas e industriales, por otros que representen riesgos menores, y que el tratamiento del agua para su recuperación y reutilización sea parte integral del proceso productivo de las industrias.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 87 de la LAN.</p>	<p>ARTÍCULO 189.- La Comisión, con el apoyo técnico del Instituto y de la Secretaría, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.</p> <p>Las declaratorias contendrán:</p> <p>I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;</p> <p>II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en las disposiciones reglamentarias de esta Ley;</p> <p>III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y</p> <p>IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>No se permitirá realizar descargas a cuerpos de agua que hayan perdido su capacidad natural de renovarse en virtud de la contaminación acumulada en el tiempo. La Comisión identificará los cuerpos de agua contaminados, a efecto de definir e instrumentar metas y acciones para su restauración hídrico-ambiental.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 86 BIS 2 de la LAN.</p>	<p>ARTÍCULO 190.- Queda prohibido arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las normas oficiales mexicanas respectivas.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 96 BIS 1 de la LAN. Sin embargo, establece que quienes descarguen aguas residuales y causen contaminación en un cuerpo receptor, en el agua empleada para usos determinados u, ocasionen daños al ambiente, serán responsables de reparar o compensar el daño ambiental en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. De esta forma, se recoge lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 191 - Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un cuerpo receptor o el agua empleada para un determinado uso, u ocasione un daño o afectación al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	
<p>La presente disposición propone que para la obtención de concesiones de aguas nacionales para uso industrial, los interesados presenten un plan de acción para la disminución gradual de descargas y para la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, así como un programa para prevenir la contaminación del agua en el caso de usos industriales – a ser determinados por la CONAGUA – que puedan poner en riesgo la calidad del agua, el ambiente y la salud de las personas. Ello, buscando dotar un instrumento que permita atender la inquietud planteada por la Mtra. Claudia Campero Arena, en el</p>	<p>ARTÍCULO 192.- Para la obtención de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para uso industrial, el interesado deberá presentar junto con la solicitud:</p> <p>I. Un plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, y</p> <p>II. Para el caso de usos industriales que puedan poner en riesgo la calidad del agua, y con ello el ambiente y la salud de las personas, un programa para prevenir la contaminación del agua.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>sentido de que la iniciativa debe proteger los recursos hídricos de las actividades altamente contaminantes<sup>29</sup>.</p>	<p>El plan y, en su caso, el programa referidos en las fracciones anteriores, deberán ser aprobados por la Comisión.</p> <p>La Comisión determinará en las disposiciones de carácter general los usos industriales que requieran presentar el programa para prevenir la contaminación del agua y, con el apoyo técnico del Instituto, expedirá las disposiciones de carácter general con los requisitos para la elaboración de dicho programa así como del plan de acción.</p>	
<p>Se retoma lo establecido en el Capítulo V del Título Sexto de la LAN, relativo al control de avenidas y protección contra inundaciones, pero amplía su alcance para cubrir situaciones de “Desastres y Emergencias” generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.</p>	<p align="center">CAPÍTULO VIII DESASTRES Y EMERGENCIAS</p>	
<p>La presente disposición prevé que la reducción de riesgos de desastres, la gestión integral de riesgos y la atención a situaciones de desastres y emergencias – conceptos que se retoman de la Ley General de Protección Civil – constituyen una responsabilidad compartida de los tres órdenes de gobierno, pero que requiere también la participación de los sectores social y privado.</p>	<p>ARTÍCULO 193.- La reducción de riesgos de desastres, la gestión integral de riesgos y la atención a situaciones de desastre o emergencia generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos es una responsabilidad compartida por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin perjuicio de la participación de los sectores social y privado.</p> <p>La Federación, entidades federativas y municipios deberán coordinarse en la aplicación de planes de prevención, reducción y manejo de riesgos encaminados, entre otras cosas, a prevenir y atender situaciones de desastre o emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos.</p>	
<p>La presente disposición establece que los fenómenos hidrometeorológicos incluyen también heladas, sequías, ciclones tropicales, lluvias extremas y tormentas de granizo, de conformidad con la definición prevista en la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Se plantea que la Federación, las entidades federativas y los</p>	<p>ARTÍCULO 194.- En la gestión integral de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidrometeorológicos incluyendo, entre otros, inundaciones, control de avenidas y sequías, la Federación, entidades federativas y municipios deberán considerar las fases previstas en la Ley General de Protección Civil y llevar a cabo, por sí mismos o en coordinación, las acciones siguientes:</p>	

<sup>29</sup> Participación de la la Mtra. Claudia Campero Arena, Colaboradora del Food & Water Watch, durante la Reunión de trabajo de la Junta Directiva de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el 13 de septiembre de 2016.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas

<p>municipios consideren las fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador previstas en la Ley General de Protección Civil para la gestión integral de riesgos, y que lleven a cabo, por sí mismos o en coordinación, las acciones previstas en el ordenamiento referido y otras más específicas tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Identificar las zonas de riesgo, prohibir la construcción de vivienda en zonas vulnerables a inundaciones y, en su caso, reubicar las construcciones existentes;</li><li>2. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;</li><li>3. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos y coordinarse en su aplicación;</li><li>4. Limpiar y desazolver cuerpos de agua y sus bienes públicos inherentes para mitigar los riesgos por inundación, y</li><li>5. Actualizar el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía e implementar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos.</li></ol> <p>Resulta relevante mencionar que dichas acciones son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Reducir el riesgo de inundaciones, sequías, sobreexplotación o contaminación de los recursos hídricos con motivo de la ejecución de planes o programas;</li><li>II. Actualizar el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía;</li><li>III. Identificar las zonas de riesgo, y prohibir la construcción de vivienda en zonas vulnerables a inundaciones y, en su caso, reubicar las viviendas construidas en estas zonas;</li><li>IV. Asignar recursos públicos suficientes y oportunos para la prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos;</li><li>V. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;</li><li>VI. Controlar inundaciones de origen hidráulico por sí, en coordinación o con la participación de la población;</li><li>VII. Crear, mantener y ampliar sistemas, mecanismos e instrumentos de información sobre precipitación, escurrimiento, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica, así como de comunicación y alerta temprana;</li><li>VIII. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;</li><li>IX. Implementar medidas de colaboración internacional para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos;</li><li>X. Llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;</li></ol>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>XI. Limpiar y desazolvar cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;</p> <p>XII. Operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos;</p> <p>XIII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud;</p> <p>XIV. Realizar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, vulnerabilidad y grado de exposición de la población;</p> <p>XV. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;</p> <p>XVI. Adoptar medidas para proteger los centros de población, y</p> <p>XVII. Cualquier otra prevista en la Ley General de Protección Civil aplicable a fenómenos hidrometeorológicos.</p>	
<p>La presente disposición establece las medidas necesarias que deberán llevar a cabo los tres órdenes de gobierno ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, incluyendo salvaguardar la vida y bienes de las personas; el derecho humano al agua y al saneamiento; proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; así como mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.</p> <p>Resulta relevante mencionar que dichas medidas son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 195.- Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la Federación, entidades federativas y municipios, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para:</p> <p>I. Salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno;</p> <p>II. Garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;</p> <p>III. Proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, y</p> <p>IV. Mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>Asimismo, deberán informar oportunamente a la población la ocurrencia de dichos fenómenos, así como desarrollar, fortalecer e impulsar su autocuidado, autoprotección, resiliencia, resistencia y responsabilidad social.</p>	
<p>En seguimiento a las medidas que deben tomar los diferentes actores ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la presente disposición establece las medidas que deberá adoptar la población, así como en casos de desastres o emergencias. Dichas medidas son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 196.- Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la población deberá adoptar las previsiones personales y colectivas para disminuir la probabilidad de daños a su persona, bienes y entorno.</p> <p>En casos de desastres o emergencia, la población deberá implementar, por sí misma, con el auxilio o en coordinación con la autoridad competente, medidas preventivas y de mitigación para disponer, conservar, distribuir y usar de manera racional y eficiente el agua.</p>	
<p>En relación con las medidas que deben tomar los diferentes actores ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, se prevé la participación de los concesionarios para proteger los recursos hídricos y coadyuvar para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento. Dichas medidas son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 197.- Los concesionarios de aguas deberán participar en la elaboración, ejecución y evaluación de instrumentos, programas y acciones preventivas y de mitigación para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como para proteger, conservar y racionalizar los recursos hídricos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.</p> <p>Podrán implementar medidas preventivas, tales como definir actividades prioritarias que requieran continuidad en el suministro de agua potable; proteger la infraestructura de potabilización y tratamiento e identificar las fuentes de abastecimiento y sistemas de distribución.</p>	
<p>En materia de inundaciones y control de avenidas específicamente, esta disposición además de clasificar las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, aplicar los fondos de contingencia y promover el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo – aspectos que establecen la LAN vigente – se prevé que la CONAGUA adopte programas para la reducción de vulnerabilidad a inundaciones para cuencas con centros de población en zonas en riesgo.</p>	<p>ARTÍCULO 198.- En materia de inundaciones y control de avenidas, los tres órdenes de gobierno deberán establecer planes y ejecutar acciones sostenibles y eficaces para la gestión integrada de crecientes, así como delimitar y proteger las zonas inundables y gestionar que éstas se encuentren libres de asentamientos humanos, reubicando, en su caso, los existentes.</p> <p>La Comisión, con el apoyo del Instituto, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

	<p>disposiciones de carácter general y recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.</p> <p>Asimismo, promoverá, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>La Comisión adoptará programas para la reducción de vulnerabilidad a inundaciones, para cuencas con centros de población en zonas en riesgo de inundaciones con un periodo de retorno de 50 años.</p>	
<p>Además de las medidas que deberán adoptar los tres órdenes de gobierno en casos de sequía, esta disposición prevé que la CONAGUA deberá elaborar programas para la reducción de vulnerabilidad de cuencas que presentan sequías, previendo la posibilidad de reubicar actividades productivas que requieren grandes volúmenes de agua.</p> <p>Adicionalmente, en casos de emergencia, la CONAGUA podrá imponer restricciones temporales a las asignaciones y concesiones otorgadas, y los órganos reguladores a los prestadores de servicios, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 199.- En materia de sequía, los tres órdenes de gobierno deberán identificar poblaciones vulnerables, proyectar la demanda de agua y su disponibilidad para abastecimiento, calcular volúmenes de reserva para satisfacer el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico y para cubrir actividades prioritarias, ubicar fuentes alternas disponibles, y adoptar medidas preventivas y de mitigación de corto, mediano y largo plazos.</p> <p>La Comisión, con apoyo del Instituto, elaborará programas para la reducción de vulnerabilidad de cuencas que presenten sequías, en los que se incluya la reubicación de actividades productivas que requieren grandes volúmenes de agua.</p> <p>En casos de emergencia, la Comisión podrá imponer restricciones temporales sobre las asignaciones y concesiones otorgadas, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico. Asimismo, los órganos reguladores de las entidades federativas podrán imponer restricciones temporales a los prestadores de servicios, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>Se establecen disposiciones específicas relativas al “Cumplimiento de obligaciones internacionales en materia hídrica”, las cuales en su mayoría no se encuentran previstas en la LAN vigente, y atienden a las inquietudes y sugerencias expresadas en relación con los cuerpos de agua transfronterizos por diversos actores en los foros organizados por las comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Sistemas de Riego de la Cámara de Diputados.</p>	<p>CAPÍTULO IX CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA HÍDRICA</p>	
<p>Con base en las atribuciones de la SEMARNAT en materia de celebración de tratados internacionales, se faculta a la CONAGUA para:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de tratados internacionales en materia de aguas;</li><li>2. Sugerir a la SEMARNAT la revisión de tratados internacionales en vigor de los cuales México es parte. Dicha facultad tiene como propósito evaluar la congruencia de los tratados internacionales vinculantes para México con la regulación nacional a efecto de que, en caso de ser necesario, la SEMARNAT proponga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la formulación de declaraciones interpretativas o reservas, promueva enmiendas a dichos instrumentos o su denuncia, y</li><li>3. Proponer a la SEMARNAT la adhesión a tratados internacionales de los cuales México no es parte o la celebración, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de nuevos acuerdos internacionales en la materia.</li></ol>	<p>ARTÍCULO 200.- La Comisión, con el apoyo técnico del Instituto así como del Consejo–y los consejos de cuenca correspondientes, instrumentará lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas y, en caso de ser necesario, podrá sugerir a la Secretaría la revisión de tratados y acuerdos en vigor, proponer la adhesión a tratados de los cuales el Estado mexicano no es parte o la celebración de nuevos acuerdos internacionales en materia de aguas, exponiendo los motivos que lo justifiquen.</p>	
<p>México ha celebrado tratados internacionales con Estados Unidos, Guatemala y Belice en relación con los cuerpos de agua limítrofes y transfronterizos. El Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de la Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, establece, entre otras cosas, el volumen</p>	<p>ARTÍCULO 201.- Para la asignación o concesión de aguas nacionales pertenecientes a ríos limítrofes o transfronterizos o a sus afluentes, la Comisión tomará adicionalmente en consideración los volúmenes asignados a otros Estados por virtud de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como la prelación para el uso del recurso hídrico que en ellos se consigna.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

<p>mínimo que México tiene que asignar a Estados Unidos de los afluentes del Río Bravo. Dicho tratado establece también un orden de preferencia referente al uso común de las aguas internacionales que debe servir como guía para la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, a saber: 1. Usos domésticos y municipales; 2. Agricultura y ganadería; 3. Energía eléctrica; 4. Otros usos industriales; 5. Navegación; 6. Pesca y Caza, y 7. Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión Internacional de Límites y Aguas.</p> <p>A efecto de cumplir con los tratados internacionales y lograr congruencia en la gestión de aguas nacionales que formen parte de ríos limítrofes o transfronterizos o a sus afluentes, la presente disposición propone requerir a la autoridad del agua tomar en consideración los volúmenes asignados a otros países y la prelación establecido en dichos acuerdos internacionales, cuando se pretenda asignar agua a municipios o concesionarla a particulares.</p>		
<p>En seguimiento a la gestión de aguas nacionales pertenecientes a ríos limítrofes o transfronterizos o a sus afluentes, la presente disposición prevé que la CONAGUA deba también procurar generar una distribución equitativa de los recursos hídricos entre las entidades federativas limítrofes con otros Estados, atendiendo a la disponibilidad de los recursos hídricos en cada uno de ellos así como a los volúmenes que reciben o suministran de acuerdo a las obligaciones internacionales de México.</p>	<p>ARTÍCULO 202.- La Comisión procurará generar una distribución equitativa de los recursos hídricos en tiempo y espacio entre las entidades federativas limítrofes con otros Estados, en atención a la disponibilidad del recurso en cada uno de ellos y a los volúmenes que reciben o suministran de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.</p>	
<p>En virtud de su ubicación y de su conocimiento de las necesidades locales, la presente disposición faculta a las entidades federativas fronterizas, a sus municipios, Consejos de cuenca y consejos municipales correspondientes, para sugerir a la CONAGUA la construcción, operación o rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica en ríos limítrofes o transfronterizos o en sus afluentes. Ello con el propósito de que la CONAGUA las proponga a las Comisiones Internacionales de</p>	<p>ARTÍCULO 203.- Las entidades federativas limítrofes con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice, y sus municipios, así como los Consejos de Cuenca y consejos municipales correspondientes, podrán sugerir a la Comisión la construcción, operación o rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica en ríos limítrofes o transfronterizos o en sus afluentes, a efecto de que sean propuestas a las Comisiones Internacionales de Límites</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa de Ley General de Aguas**

Límites y Aguas, organismos encargados de asesorar en asuntos limítrofes y que cuentan con facultades de investigación, estudio y ejecución de obras	y Aguas a través de la autoridad y del procedimiento correspondientes.	
Finalmente, a efecto de cumplir con las disposiciones ambientales de los tratados internacionales en materia hídrica de los cuales México forma parte, así como con la obligación internacional de carácter consuetudinario de no causar daño significativo al ambiente de otros Estados o de áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción de los Estados <sup>30</sup> , se prevé como obligación de la CONAGUA y de la PROFEPA el adoptar, con el apoyo del IMA, las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar la contaminación de los cuerpos de agua limítrofes o transfronterizos y sus afluentes, además de atender problemas fronterizos de saneamiento.	ARTÍCULO 204.- La Comisión y la Procuraduría adoptarán, con el apoyo del Instituto, las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar la contaminación de los cuerpos de agua limítrofes o transfronterizos y sus afluentes, así como para atender problemas fronterizos de saneamiento.	

<sup>30</sup> El principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece “... los Estados tienen ... la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que dicha obligación “*forma parte ahora del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente*” en el párrafo 29 de la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, del 8 de Julio de 1996.